

Luis Beltrán, a los 10 días del mes de junio del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**G.J.I. C/ C.M.Y. S/ ALIMENTOS**" Expte. N° **LB-00380-F-2023** de los que:

**RESULTA:** Que se presenta el Sr. J.I.G. DNI N° 3., en representación de sus hijos S.M.G.C. DNI N° 4., nacida el día 1., y J.M.G.C. DNI N° 5., nacido el día 2., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello, promoviendo formal demanda de alimentos contra la Sra. M.Y.C. DNI N° 3..

Reclama se establezca una cuota alimentaria equivalente al 30% de los haberes y/o ingresos que perciba la demandada por su trabajo en relación de dependencia, con más asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, o en su defecto una suma no inferior a \$80.000, equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, con más asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda.

Manifiesta que sus hijos conviven con él desde hace más de un año, encontrándose escolarizados y realizando diversas actividades, todas solventadas por su persona con la colaboración de su actual pareja. Refiere que la progenitora no contribuye con mercadería, enseres personales ni aporte dinerario alguno.

Señala que se encuentra cansado de intentar consensuar con la demandada, quien no mantiene en tiempo y forma los compromisos asumidos. Agrega que problematiza cuestiones vinculadas a sus hijos, así como pautas saludables de crianza y cuidado.

Expone también que los niños, además de asistir al colegio, concurren semanalmente a clases de básquet y hockey, debiendo afrontar gastos derivados de dichas actividades, sin perjuicio de los restantes costos de indumentaria y demás gastos que ellas implican.

Respecto de la capacidad económica de la alimentante, refiere que la demandada no realiza aporte alimentario alguno y que se desempeña como docente en diversos establecimientos educativos de la localidad de Río Colorado, trabajando además como administrativa en un estudio jurídico.

Indica que transito la instancia de mediación, finalizando sin acuerdo entre las partes. Finalmente, peticiona que se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 25/07/2023, se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), ordenándose correr traslado de la demanda a la accionada y se vincula al presente los autos caratulados: "**G.J.I. C/ C.Y.M. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN**

Y PRESTACIÓN ALIMENTARIA)" Expte. N° L.. Asimismo, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fin de que tome intervención y se expida respecto de los alimentos provisorios solicitados.

Que, según compulsas en el expediente, obra cédula diligenciada que notifica a la demandada del traslado en fecha 04/08/2023.

En fecha 28/07/2023, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 31/07/2023 se fijan alimentos provisorios a cargo de la progenitora por la suma de \$50.000. Siendo esta debidamente notificada el día 29/08/2023.

En fecha 26/09/2023, atento a lo solicitado por la parte actora y al tiempo transcurrido sin que la demandada comparezca en autos, se fija fecha de audiencia preliminar. Asimismo, se intima a la alimentante a dar cumplimiento con los alimentos provisorios fijados, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del CPF.

En fecha 24/10/2023, encontrándose la demandada debidamente notificada y atento a los movimientos registrados en la cuenta bancaria, se ordena de conformidad con lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley 5646, librar oficio a la empleadora de la Sra. M.Y.C. DNI N° 3., a efectos de que proceda a retener de los haberes que percibe la suma de \$50.000, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar correspondientes a los niños.

En fecha 06/03/2024, ante lo solicitado por la parte actora y previa vista favorable de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se dispone el aumento de la cuota alimentaria provisorio, fijándola en una suma equivalente al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil, siendo debidamente notificada por medio de cédula electrónica el día 04/04/2024.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada en fecha 13/03/2024, a la que comparece la parte actora con el patrocinio letrado de la Dra. Emilce Tello. Por la parte demandada no comparece persona alguna. Ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones, se declara abierta la causa a prueba.

Se agregan al expediente informes remitidos por [ANSES](#) y la ex [AFIP](#).

En fecha 23/04/2024, se presenta la Sra. M.Y.C. DNI N° 3. por derecho propio, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli.

En fecha 25/04/2024, se agrega al expediente informe remitido por la [Municipalidad de Río Colorado](#). Asimismo, habiendo la parte actora cumplimentado lo requerido por el Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 120 del CPF, se ordena librar oficio a la empleadora de la Sra. M.Y.C. a fin de que proceda a retener de los haberes

que percibe una suma equivalente al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar correspondientes a los niños S.M.G.C. DNI N° 4. y J.M.G.C. DNI N° 5..

Se agregan al expediente informes remitidos por la [Escuela Primaria N° 256](#) y la [ESRN N° 3](#), ambas de la localidad de Río Colorado.

En fecha 15/04/2025, se tiene por desistida de la prueba informativa pendiente de producción.

En fecha 07/08/2025, se tiene por desistida la prueba pericial socioambiental respecto de la parte demandada. Asimismo, se solicita a la parte actora que se manifieste respecto de la prueba testimonial ofrecida. En uso de las facultades previstas por los Arts. 61 del CPF y 34 del CPCyC, se ordena librar oficio a la empleadora de la demandada a fin de que remita los últimos diez (10) recibos de haberes de la Sra. M.Y.C..

Se agregan al expediente [recibos de haberes](#) remitidos por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

En fecha 04/12/2025, se glosa [pericia socioambiental](#) efectuada en el domicilio de la parte actora, suscripta por el Lic. Rubén Delgado, disponiéndose su traslado.

En fecha 06/02/2026, se tiene por desistida de la prueba testimonial oportunamente ofrecida por la actora y se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Obra dictamen final de la Sra. Defensora de Menores diciendo: *"... considerando la prueba producida en autos esto es: Informes de ANSES, AFIP, Escolares y Municipales, como así también el Informe Pericial Forense, al momento de dictar sentencia deberá V.Sa. considerar la capacidad financiera acreditada de la alimentante, y atender fundamentalmente al derecho que asiste a S. y a J.M. y a los fines de procurar la satisfacción de sus necesidades de manera integral, las cuales se presumen, ello en pos de la materialización del principio de tutela efectiva, como así también lo normado por los Arts. 658 y ssgtes del CCyCN."*

Consta presentación de la actora ratificando la gestión procesal de todo lo actuado por su letrada patrocinante.

En fecha 27/04/2026 pasan las presentes a despacho a fin de resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Venidas estas actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión deducida por el Sr. J.I.G., en representación de sus hijos S.M. y J.M., ello es, la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la progenitora Sra. M.Y.C..

Con la documental acompañada al inicio de la demanda, es decir las actas de

nacimiento, se acreditó que los adolescentes S.M.G.C. DNI N° 4., nacida el día 1., y J.M.G.C. DNI N° 5., nacido el día 2., son hijos del actor y la demandada, quedando de esta manera acreditada la legitimación de las partes.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: *" ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos... "*.

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.). Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios. Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de *"derechos humanos básicos"*, así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un "plus de protección.

Según doctrina especializada, *"existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial"*. (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2)

*"Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción"* (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de la cuota alimentaria, habré de ponderar, por un

lado, las necesidades de S. y J.M. y por el otro, las posibilidades económicas de sus progenitores, debiendo existir un razonable equilibrio entre la prestación alimentaria a fijar y la aptitud de los obligados para afrontar su pago.

Ello sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que derivan de la responsabilidad parental, procurando satisfacer de manera integral las necesidades de sus hijos menores de edad y garantizando primordialmente su interés superior (Art. 3 de la CDN, Art. 3 de la Ley 26.061 y Art. 639 inc. a del C.C.yC.).

En tal sentido, de los informes de las instituciones educativas y particularmente de la pericia socioambiental glosada en fecha 04/12/2025, surge que ambos adolescentes conviven junto a su progenitor en una vivienda familiar ubicada en la localidad de Río Colorado, la cual reúne adecuadas condiciones de habitabilidad, contando con espacios y mobiliario suficientes para sus moradores.

Asimismo, se informó que S.M. de 16 años, se encuentra escolarizada en el nivel secundario y practica hockey en el C.I., mientras que J.M. de 13 años, se encuentra escolarizado acorde a su edad y realiza actividades deportivas vinculadas al fútbol y handball. También surge que ambos adolescentes concurrían a gimnasio, actividad que debió ser suspendida por razones económicas.

Del mismo modo, la pericia da cuenta de diversos gastos afrontados por el progenitor conviviente vinculados a servicios básicos del hogar, telefonía, actividades deportivas, cuota de viaje de egresados, inglés, atención psicológica, indumentaria y tratamientos médicos pendientes respecto de S., particularmente en materia odontológica y oftalmológica.

También se valora que es el progenitor quien asume el cuidado cotidiano y personal de ambos adolescentes, afrontando las tareas vinculadas a su crianza, acompañamiento escolar, asistencia a actividades, atención de salud y organización diaria del hogar, extremo que posee indudable valor económico y debe ser computado conforme lo dispone el Art. 660 del C.C.yC.

A ello se suma que, conforme surge de la pericia social forense, la participación actual de la progenitora en la vida de los adolescentes resulta limitada, manteniendo mayor contacto con la hija mayor y prácticamente inexistente respecto de J.M..

Por otro lado, respecto de la capacidad económica de la alimentante, de la prueba documental incorporada a la causa, particularmente informes de ANSES, ex AFIP y recibos de haberes remitidos por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la

Provincia de Río Negro, se encuentra acreditado que la demandada posee empleo registrado e ingresos regulares derivados de su actividad laboral como docente.

En efecto, conforme surge de los recibos de haberes agregados al expediente, la Sra. M.Y.C. se desempeña como docente en el CENS N° 3. y la Escuela Primaria N° 0. de la localidad de Río Colorado, registrando una antigüedad laboral de diez años y percibiendo remuneraciones mensuales que, al mes de julio de 2025, ascendían a una suma bruta superior a \$1.. Asimismo, del cotejo de dichos recibos se advierte la existencia de diversos descuentos correspondientes a créditos y demás retenciones efectuadas sobre sus haberes, circunstancia que no puede ser opuesta como justificación para incumplir la obligación alimentaria respecto de sus hijos.

Lo reseñado permite concluir que la demandada cuenta con ingresos fijos y estabilidad laboral suficiente para contribuir de manera adecuada a la satisfacción de las necesidades de sus hijos, máxime cuando la obligación alimentaria constituye un deber derivado de la responsabilidad parental que corresponde a ambos progenitores en igualdad de condiciones.

Además, de las probanzas de autos no se desprende la existencia de impedimento alguno que imposibilite a la demandada afrontar la obligación alimentaria respecto de sus hijos.

Por otro lado, no puedo dejar de mencionar que la Sra. M.Y.C. no contestó demanda ni mantuvo una participación activa en el presente trámite, compareciendo únicamente mediante una presentación aislada. Pese a encontrarse debidamente notificada e intimada al cumplimiento de la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada, no efectuó aporte voluntario alguno, razón por la cual debió ordenarse la retención directa sobre sus haberes a fin de garantizar la percepción de los alimentos reclamados. Lo que evidencia un total desinterés respecto de la suerte del proceso.

Por todo ello, concluyo que posee capacidad económica para afrontar el pago de la cuota alimentaria, ya que no acreditó poseer algún obstáculo físico o externo que le impida hacerse cargo del sustento de sus hijos, por lo que deberá redoblar los esfuerzos para cumplir con las obligaciones que la normativa legal le establece.

Tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para*

*atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria" ( cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género"; en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).*

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27 , estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: "a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. En el mismo sentido, la Ley N°26061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la "máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley -art. 3-".

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar. A tal fin, considero que, en función a las edades de los alimentados a cuyo favor debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir en autos, como así también el caudal económico de la alimentante y en pos de adoptar una solución equitativa, justa y razonable, corresponde fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de S.M.G.C. y J.M.G.C. el 25% de los ingresos que perciba la demandada, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

Dicha suma deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que la alimentante no contara con trabajo en relación de dependencia, la cuota alimentaria quedará establecida en una suma

equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que el propósito de fijar una cuota -estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador.

Además, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de los alimentados, cuando proporcionalmente aumente las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por la alimentante por aplicación de los Arts. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, la prueba producida en autos y lo dispuesto por los arts. 658, 659 y concordantes del C.C.yC.;

**RESUELVO:**

**I.-)** Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por el Sr. J.I.G. DNI N° 3., en representación de sus hijos S.M.G.C. DNI N° 4. y J.M.G.C. DNI N° 5., y en consecuencia condenar a la demandada Sra. M.Y.C. DNI N° 3. al pago de una cuota alimentaria equivalente al 25% de los ingresos que perciba por todo concepto, incluido el Sueldo Anual Complementario (SAC), asignaciones familiares y ayuda escolar cuando las percibiere, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

Para el caso de que la alimentante no contara con trabajo en relación de dependencia, la cuota alimentaria quedará establecida en una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

**II.-)** Las costas se atribuyen a la alimentante, en los términos de los art. 19 y 121 CPF.

**III.-)** A los efectos del art. 115 del CPF, practique planilla la interesada.

IV.-) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Emilce Tello, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus, (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212).

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta